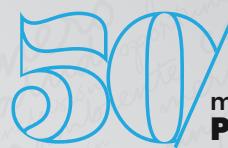




FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

Convenio Colectivo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias nacionales

TITULO 1 - Partes contratantes y acreditación de personería

Art. 1 – La FATUN, con personería gremial N° 1.394/74, con domicilio en Avenida Belgrano 3768, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la “parte trabajadora”; y las instituciones universitarias nacionales, las que oportunamente unificaron su personería como parte empleadora, constituyendo domicilio a estos efectos en Ecuador 871 Piso 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “la empleadora”, convienen en celebrar el presente convenio colectivo, de acuerdo con las Leyes 24.185, 24.447 y 24.521; Dto. Reglamentario 1.007/95, y Acuerdo Plenario del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) N° 182/95 y estatuto de FATUN. Ambas partes acreditan su personería con la documentación que se adjunta.

Actividad y trabajadores a que se refiere

Art. 2 – La presente convención colectiva de trabajo comprende a todos los trabajadores y las trabajadoras de las instituciones universitarias nacionales, cualquiera sea su situación de revista, excluido el personal de conducción política y los trabajadores y las trabajadoras docentes.

Se acuerda a partir del presente convenio, en denominar a los trabajadores y las trabajadoras no docentes, a través de un solo vocablo, el de Nodocente, que los identifica por su esencia y desempeño dentro de las Universidades Nacionales.

Ámbito de aplicación

Art. 3 – El presente convenio será de aplicación en todo territorio donde las instituciones universitarias nacionales tengan actividades de cualquier tipo que sea, con las limitaciones sobre extraterritorialidad que impongan las normas de derecho laboral argentino.

Período de vigencia

Art. 4 – El presente convenio colectivo tendrá una vigencia de dos años, a contar desde el día siguiente a la publicación del decreto que lo homologue. Las condiciones generales de trabajo y económicas establecidas en esta convención colectiva regirán a partir del momento acordado por las partes en cada caso. Las condiciones económicas podrán ser revisadas a pedido de cualquiera de las partes, para analizar circunstancias sobrevinientes que consideren relevantes, y especialmente cuando corresponda en virtud de lo establecido por el art. 13 del Dto. 1.007/95 o por el plan plurianual del “Programa de reforma y reestructuración laboral” oportunamente acordado, en caso de haberse asignado nuevos fondos a ese programa u otro similar que en adelante se otorgue.

Art. 5 – Las partes acuerdan comenzar a negociar la nueva convención colectiva o su renovación por lo menos tres meses antes de la fecha de finalización de su vigencia. Si en ese lapso no se llegara a un acuerdo, la convención permanecerá vigente, salvo

disposición de carácter general en contrario, o que se den las circunstancias previstas en el artículo anterior para su renegociación, lo que en ningún caso habilitará la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando reservada la calidad de empleo público autorregulado, en virtud de la capacidad de las instituciones universitarias sobre la administración de su régimen del personal, consagrado por la Ley de Educación Superior. Al respecto las partes se obligan a negociar de buena fe, concurriendo a las reuniones y audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente y aportando los elementos para una discusión fundada, todo ello para alcanzar un acuerdo justo, con resguardo de los mecanismos propios de adopción de las decisiones regidos por el Acuerdo Plenario del CIN N° 182/95 y el estatuto de FATUN.

TITULO 2 - Principios generales

Fines compartidos

Art. 6 – Constituye objeto esencial en el accionar de las partes realizar las acciones tendientes a brindar el más eficaz servicio en lo que a la actividad Nodocente corresponde. En este sentido y ante la necesidad de adecuarse a los cambios que se vienen produciendo en las instituciones universitarias nacionales, las partes manifiestan su convicción de acordar y consensuar la implementación de acciones coherentes para encontrar soluciones técnicas y profesionales acordes. Convienen organizar las actividades de acuerdo con las nuevas tecnologías, técnicas y equipamientos, que permitan hacer más productivas las tareas y funciones del personal Nodocente, utilizando la capacitación, los conocimientos y las habilidades de cada uno y del conjunto de los trabajadores y las trabajadoras Nodocentes, los que a su vez se prestarán a la capacitación en su actividad actual o la que potencialmente resulte de sus nuevas habilidades, para el mejor aprovechamiento de las nuevas formas de relación laboral acordadas, y con especial atención a los objetivos institucionales.

Prohibición de discriminación y deber de igualdad de trato

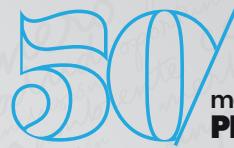
Art. 7 – Las partes signatarias se comprometen a eliminar cualquier norma, medida o práctica que pudiera producir arbitrariamente un trato discriminatorio o desigual, fundado en razones políticas, gremiales, de género, orientación sexual, estado civil, edad, nacionalidad, raza, etnia, religión, discapacidad, aspecto físico, lugar de residencia, personas viviendo con VIH, como también respecto a cualquier otra acción, omisión, segregación, preferencia o exclusión que menoscabe o anule la igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el acceso al empleo como durante la vigencia de la relación laboral. Las partes acuerdan garantizar los principios que rigen sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y disidencias, para ello se adoptaran las medidas necesarias, sean estas permanentes o de carácter temporal, para evitar y suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, y convienen en promover la equidad de género en el empleo como parte activa del principio de igualdad de oportunidades.

Las Universidades Nacionales están obligadas a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en el porcentaje de la totalidad de su personal que se determine en la legislación vigente en la materia y a establecer



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

que en la sustanciación de concursos destinados a la cobertura de puestos de trabajo, tanto para el ingreso como para la promoción, en caso que se produjera una igualdad de méritos entre aspirantes, se deberá priorizar en el orden correspondiente a quienes presentasen algún tipo de discapacidad.

Facultad de dirección

Art. 8 – Quien tenga personal a cargo tiene facultades para organizar técnicamente el trabajo de los agentes bajo su responsabilidad, lo que incluye la facultad de dirección, que deberá ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los objetivos de la dependencia, y tomando en cuenta la preservación de los derechos del trabajador.

Art. 9 – Para mantener el buen funcionamiento de las instituciones universitarias nacionales y la armonía de las relaciones laborales entre las partes, la empleadora reconoce a la parte sindical signataria, en todos sus niveles orgánicos, tanto a nivel general como de sus organizaciones adheridas, como legítima representante de los trabajadores y las trabajadoras, de acuerdo con la legislación vigente y en el marco de esta negociación, asegurando la mejor convergencia posible de los puntos de vista e intereses de las partes. Las instituciones universitarias se comprometen a mantener informadas a las organizaciones representantes de los trabajadores y las trabajadoras de aquellas medidas o decisiones que por su particular importancia afecten sustancialmente los intereses de éstos, procurando consensuarlas; a su vez los representantes de los trabajadores y las trabajadoras se comprometen a transmitir esta información a sus representados, de manera oportuna y veraz.

Régimen de publicidad

Art. 10 – Toda modificación al régimen de la relación de empleo o del horario que se aplique individualmente al personal Nodocente deberá ser notificado en forma escrita y fehaciente, con copia al destinatario. En caso de modificaciones de carácter general serán notificadas a través de los medios suficientemente idóneos que la institución universitaria determine. El sindicato podrá utilizar las carteleras o cualquier otro medio de comunicación colectiva, acordados con el empleador.

Del trabajador

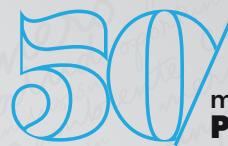
Art. 11 – El personal nodocente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución por sus servicios.
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- d) Capacitación permanente.
- e) Libre agremiación y negociación colectiva.



**FEDERACIÓN ARGENTINA
DEL TRABAJADOR DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

- f) Licencias, justificaciones y franquicias.
- g) Renuncia.
- h) Jubilación o retiro.
- i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo.
- j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación N° 163 de la OIT.
- k) Asistencia social para sí y su familia, de acuerdo con la legislación vigente.
- l) Compensaciones e indemnizaciones.
- m) Interposición de recursos.
- n) Participación por intermedio de las organizaciones gremiales, de acuerdo con el presente convenio.

La presente enumeración no es taxativa, y se enuncia sin perjuicio de los acuerdos paritarios locales.

Art. 12 – Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes tienen los siguientes deberes:

- a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia, capacitándose para ello y de acuerdo con las condiciones y modalidades que resultan del presente convenio.
- b) Observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal.
- c) Responder por la eficacia y el rendimiento de la gestión del personal del área a su cargo.
- d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.
- e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.
- f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueran asignadas y guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e



**FEDERACIÓN ARGENTINA
DEL TRABAJADOR DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa.

- g) Llevar a conocimiento de sus superiores todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio a la institución universitaria, configurar delito, o resultar una aplicación inefficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrare a su superiores inmediatos, podrá hacerlo conocer directamente a las autoridades de la institución universitaria o denunciarlo al órgano judicial competente.
- h) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, teniendo obligación de prestar declaración sólo cuando se lo requiera en calidad de testigo.
- i) Someterse a examen psicofísico, en la forma que determine la reglamentación.
- j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- k) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.
- l) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la institución universitaria y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.
- m) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas, salvo lo preceptuado en el inc. g).
- n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- o) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores en los casos que así se disponga.

Art. 13 – Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes quedan sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la institución universitaria a la que pertenezca, o que fueran sus proveedores o contratistas.
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o



**FEDERACIÓN ARGENTINA
DEL TRABAJADOR DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

franquicias que celebre u otorgue la institución universitaria.

- d) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.
- e) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole, con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
- f) Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la institución universitaria a la que pertenezca.
- g) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- h) Hacer uso indebido con fines particulares del patrimonio universitario. Del empleador

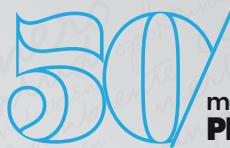
Art. 14 – Sin menoscabo de las obligaciones emergentes de otras cláusulas del presente convenio y de los convenios particulares, son obligaciones del empleador:

- a) Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como las disposiciones sobre pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación vigente y el presente convenio.
- b) Garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo con su calificación laboral, salvo por razones fundadas que impidan cumplir esta obligación.
- c) Cumplir con las obligaciones que resulten de las leyes, este convenio colectivo y de los sistemas de Seguridad Social, de modo de possibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerden.
- d) Depositar en tiempo y forma los fondos correspondientes a la Seguridad Social y aportes sindicales a su cargo, así como aquéllos en los que actúe como agente de retención.
- e) Entregar al trabajador, al extinguirse la relación laboral o durante ésta cuando medien causas razonables, un certificado de trabajo contenido las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstos, calificación laboral alcanzada, nivel de capacitación acreditada, constancia de los sueldos recibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de Seguridad Social.
- f) Reintegrar al trabajador los gastos incurridos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, que hayan sido previamente autorizados por autoridades competentes.



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

- g) Garantizar la dignidad del trabajador en el ámbito laboral, así como la no arbitrariedad en la aplicación de sistemas de controles personales destinados a la protección de los bienes de la institución universitaria.
- h) Abstenerse de disponer modificaciones en las condiciones o modalidades de la relación laboral, con el objeto de encubrir la aplicación de sanciones.
- i) Garantizar la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato.
- j) Informar mensualmente a los organismos sindicales signatarios, en forma fehaciente, las alteraciones en la situación de revista que se operen respecto de su padrón de afiliados, y que incidan en sus derechos y obligaciones sindicales.

Principios generales

Art. 15 – Las partes acuerdan como criterio y principio básico de interpretación, al que deberán ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo, el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evolución y el desarrollo personal del /de la trabajador/a, bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo y digna remuneración. En todos los casos se preservará la dignidad del/de la trabajador/a, por lo que las funciones y tareas que se mencionan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad y colaboración, que aseguren continuidad, seguridad, calidad y eficiencia en el servicio público que prestan las Instituciones Universitarias Nacionales.

Las partes signatarias se comprometen a instrumentar toda medida tendiente a evitar cualquier situación de violencia laboral, concordándose que esta se refiere a toda acción, omisión, segregación o exclusión realizada en forma reiterada por el/la trabajador/a que manifieste abuso de la autoridad que le confieren sus funciones, cargo o jerarquía, influencia o apariencia de influencia, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar los derechos, la dignidad de los trabajadores y las trabajadoras y trabajadoras. A tal fin la Institución Universitaria Nacional deberá velar para que en su ámbito no se produzcan situaciones de este tipo.

La aplicación de estos principios no podrá efectuarse de manera que comporte una disminución salarial o un ejercicio irrazonable de esta facultad, o cause un perjuicio material o moral al/ a la trabajador/a, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, ni responda a formas ocultas o indirectas de sanción.

El empleador deberá capacitar al personal para que haga uso de sus capacidades para desarrollar diversas tareas, oficios o roles, que se requieran para poder cumplir con la misión asignada, ya sea en forma accesoria, complementaria o afín.

Art. 16 – Se crea la Comisión de Categorías Profesionales, Plantas Normativas y Estructura Salarial, integrada por tres representantes de cada una de las partes signatarias del presente convenio y que tiene como misiones y funciones:

a) Analizar y adecuar las situaciones de revista y las funciones efectivamente desempeñadas, en el marco del régimen escalafonario vigente.

b) Proponer un Sistema Universitario Nacional de Categorías (SUNC) que identifique el tipo de labor de cada categoría profesional y una estructura salarial compatible con los acuerdos alcanzados.

Art. 17 – En el marco de los principios generales precedentemente expuestos, todo/a trabajador/a Nodocente podrá desempeñar cualquier tarea en igual o mayor categoría que la que ostente, preservando la jerarquía obtenida. En el supuesto de que por razones debidamente fundadas fuere necesario para la mejor marcha de la Institución, el cambio de tareas sólo podrá ser ordenado de acreditarse un proceso de capacitación dirigida o práctica laboral atinente a la nueva tarea a desempeñar. En los casos que la aplicación de este principio dé por resultado el ejercicio de una función que cuente con una remuneración mayor de la que tenía en el puesto anterior, recibirá un suplemento salarial acorde a esta diferencia y cambio de responsabilidad por el lapso que desempeñe tal función y sin que ello siente precedente. Si el plazo de permanencia en la nueva función excediera el año y el cargo estuviese vacante, deberán ponerse en marcha los mecanismos previstos en el Capítulo de concursos.

Art. 18 – Los agentes que se vean afectados por medidas de reestructuración que supriman dependencias, o eliminen o cambien las funciones asignadas a alguna de ellas, provocando la eliminación de cargos, serán reubicados en otra función acorde con los conocimientos adquiridos y la jerarquía obtenida, en las condiciones reglamentarias que se establezcan al tiempo de resolverse la reestructuración. Para ello se tomará en cuenta la ocupación de cargos vacantes así como acciones de reconversión laboral que favorezcan su reinscripción.

Art. 19 – Las dependencias suprimidas y los cargos o funciones eliminados no podrán ser creados nuevamente, ni con la misma denominación ni con otra distinta, por un plazo de dos años a partir de la fecha de su supresión.

En ningún caso los cargos o funciones eliminados podrán ser cumplidos por personal contratado, ni por otro de planta subrogado.

Art. 20 – El cambio de tareas se sujetará a la reglamentación que se acuerde en cada paritaria particular, y en función de las necesidades de cada institución universitaria, respetando los principios precedentemente enunciados. En atención a la preservación del empleo se establecerá una red de intercambio de requerimientos laborales, a fin de facilitar desempeños temporarios o permanentes en distintas instituciones universitarias nacionales. La implementación de este sistema se acordará en las paritarias particulares, y en cada caso de traslado se deberá contar con la opinión favorable de ambas instituciones universitarias nacionales y del trabajador.

TITULO 3 - Condiciones para el ingreso y egreso

Art. 21 – Para ingresar como trabajador de una institución universitaria nacional se requieren las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo de que se trate, lo que se acreditará a través de los mecanismos que se establezcan; cumplir satisfactoriamente con el examen de aptitud psicofísica correspondiente y no estar encurso en alguna de las circunstancias que se detallan a continuación

Handwritten signatures of FATUN members, including "M. Ch." and "D. M."

- a) Haber sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
- b) Haber sido condenado por delito en perjuicio de cualquier institución universitaria nacional o de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- c) Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos público.
- d) Haber sido sancionado con exoneración o cesantía en cualquier institución universitaria nacional o en la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- e) Haber incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el art. 36 de la Constitución Nacional y el Tít. X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

Art. 22 – La relación de empleo del agente con la institución universitaria concluye por las siguientes causas:

- a) Renuncia aceptada o vencimiento del plazo para la aceptación expresa por parte de la autoridad competente según la norma aplicable.
- b) Jubilación ordinaria o por invalidez.
- c) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.
- d) Retiro voluntario, en los casos que excepcionalmente se establezca.
- e) Fallecimiento.
- f) Por vencimiento del plazo previsto en el inc. b) del art. 109, o ejercicio de la opción otorgada por su inc. c).
- g) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal no permanente.

Art. 23 – La jubilación o retiro, la intimación a jubilarse y la renuncia se regirán por la normativa vigente en la materia. El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, pudiendo continuar en la prestación de sus servicios por el período de hasta un año a partir de la intimación respectiva. Igual previsión regirá para el personal que solicite voluntariamente su jubilación o retiro.

TITULO 4 - Régimen de concursos

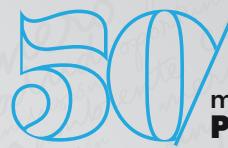
Art. 24 – El presente título regula las pautas generales de los procedimientos de selección de personal Nodocente para la cobertura de puestos de trabajo, tanto para el ingreso como para la promoción. La reglamentación respectiva se acordará en el ámbito de las paritarias particulares.

WJL
Mch DL



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

Art. 25 – Los llamados a concurso serán dispuestos por resolución de la autoridad facultada para efectuar designaciones, estableciéndose en el mismo acto quienes se desempeñarán como jurados.

Clases de concursos

Art. 26 – Los concursos podrán ser cerrados o abiertos. Los concursos cerrados serán a su vez internos o generales, según participen el personal de planta permanente de la dependencia solamente o el de toda la institución universitaria, cualquiera fuera la dependencia. Será concurso abierto aquél en el que puede participar cualquier persona que reúna los requisitos para el puesto de trabajo a cubrir.

Art. 27 – El llamado a concurso se publicará en todas las dependencias de la institución universitaria con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha de apertura de la inscripción; en el caso de que sea abierto o general se deberá contar con la máxima difusión posible, mediante la utilización de medios masivos de comunicación apropiados al lugar de asiento de la institución universitaria, lo que incluirá al menos un diario local. Tratándose de concursos internos, deberán utilizarse avisos, murales, carteles y los transparentes habilitados a tal efecto. La inscripción se recibirá durante cinco días hábiles.

Art. 28 – En los llamados a concurso deberá especificarse como mínimo lo siguiente:

- a) Clase de concurso, dependencia y jerarquía del cargo a cubrir.
- b) Cantidad de cargos a cubrir, horario previsto, remuneración, y bonificaciones especiales que correspondieren al cargo, si existieran.
- c) Requisitos, condiciones generales y particulares exigibles para cubrir el cargo, con indicación del lugar donde se podrá obtener mayor información.
- d) Lugar, fecha de apertura y cierre de inscripción y entrega de los antecedentes.
- e) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición, la que deberá tomarse al menos tres días después del cierre de la inscripción.
- f) Temario general.
- g) Nombre de los integrantes del jurado.

Cada institución universitaria determinará cuáles aspectos deberán ser incluidos en la publicidad.

Art. 29 – La asociación gremial del personal Nodocente de la institución universitaria, o cualquier interesado con interés legítimo, podrá formular observaciones e impugnar el llamado a concurso, dentro del plazo fijado para la inscripción (art. 27), cuando éste no se ajuste a las normas del convenio colectivo y a las del presente régimen, debiendo

observar a tal fin las normativas que rigen el procedimiento administrativo y que resultaren aplicables conforme a la naturaleza de la cuestión.

Jurados

Art. 30 – Jurados: Los Jurados se constituirán con personal de planta permanente, con un máximo de cinco miembros y por no menos de tres. Su integración será resuelta en paritarias particulares.

Veeduría

Art. 31 – En la oportunidad prevista en el art. 25 serán convocadas las organizaciones gremiales a participar en carácter de veedores, designando a un representante. La apertura del concurso deberá ser notificada en forma fehaciente y tendrán derecho a participar de todos los actos concursales. Siendo esta participación voluntaria, su falta no inhabilitará la prosecución del proceso. Podrán observar solamente cuestiones atinentes a la regularidad del procedimiento.

Art. 32 – Operado el cierre de la inscripción, y una vez verificado el cumplimiento por parte de los presentados de los requisitos exigidos, se hará pública la nómina de aspirantes en toda la institución universitaria a través de las carteleras, y especialmente en la dependencia a la que corresponda el puesto a concursar, durante cinco días hábiles. Durante ese lapso se correrá vista de la documentación presentada por los otros aspirantes, pudiendo observarla o impugnarla, durante el mismo lapso. En ese período podrán recusar a los integrantes del jurado, y éstos excusarse.

Art. 33 – Sólo se admitirán recusaciones o excusaciones con expresión de alguna de las causas enumeradas a continuación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, o la condición de cónyuge entre un jurado y algún aspirante.
- b) Tener el jurado, su cónyuge o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad de intereses con algunos de los aspirantes.
- c) Tener el jurado causa judicial pendiente con el aspirante.
- d) Ser el jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- e) Ser o haber sido el jurado autor de denuncias o querellas contra el aspirante, o denunciado o querellado por éste ante los Tribunales de Justicia o autoridades universitarias, con anterioridad a su designación como jurado.
- f) Haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.
- g) Tener el jurado amistad o enemistad con alguno de los aspirantes que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación.

h) Trasgresión por parte del jurado a la ética universitaria o profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Se aplicará subsidiariamente lo dispuesto respecto de recusaciones y excusaciones en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La resolución que se dicte será irrecusable.

Art. 34 – Dentro del mismo plazo fijado en el art. 32, los aspirantes y los miembros de la comunidad universitaria tendrán derecho a objecar ante la autoridad que formuló el llamado a los postulantes inscriptos debido a su carencia de integridad moral, rectitud cívica, ética universitaria o profesional, o por haber tenido participación directa en actos o gestiones que afecten el respeto a instituciones de la República y a los principios democráticos consagrados por la Constitución. Estas carencias no podrán ser reemplazadas por méritos inherentes a las funciones. Serán también causas de objeción aquellas que se encuentren comprendidas en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

Art. 35 – Cualquier objeción formulada a los aspirantes o al jurado deberá estar explícitamente fundada y acompañada de las pruebas que pretendiera hacerse valer, y especialmente en el caso del artículo anterior, con el fin de eliminar toda discriminación ideológica o política, de creencia, sociales y culturales.

Art. 36 – Dentro de los dos días hábiles de presentada una observación, recusación o impugnación, la autoridad competente correrá traslado al involucrado, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para formular el pertinente descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse, lo que deberá hacerse por escrito.

Art. 37 – Efectuado su respectivo descargo o vencido el plazo para hacerlo, y producida la prueba que hubiere resultado admitida, la autoridad que efectuara el llamado a concurso tendrá un plazo de cinco días hábiles para dictar la resolución pertinente, la que será notificada dentro de los dos días hábiles a las partes. Esta resolución será irrecusable. En igual plazo admitirá las excusaciones.

Art. 38 – Si la causal de impugnación, recusación, excusación u observación fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, podrá hacerse valer antes de que el jurado se expida.

Evaluación

Principios

Art. 39 – Los sistemas de evaluación se sujetarán a los siguientes principios:

- Objetividad y confiabilidad.
- Valididad de los instrumentos a utilizar.
- Distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan

distinguir adecuadamente los desempeños inferiores, medios y superiores.

Art. 40 – Del puntaje máximo posible, los antecedentes no podrán importar más del cincuenta por ciento (50%), quedando el resto para la prueba de oposición, proporciones que deberán ser establecidas en la resolución que llame a concurso, tomando en cuenta las características del cargo a cubrir.

En la evaluación de los antecedentes, la antigüedad podrá valorarse con hasta un veinte por ciento (20%) del total del porcentaje asignado a los antecedentes. Si hubiera habido evaluaciones de desempeño, la merituación de la antigüedad estará en función de su resultado, asignándose a la par un año con un punto solamente cuando la evaluación de ese año haya sido igual o superior a cinco puntos sobre diez posibles.

El porcentaje restante de los antecedentes deberá otorgar una mayor valoración para los títulos de grado, así como también para el título de la tecnicatura en gestión universitaria o los cursos de formación profesional que el aspirante haya presentado, correspondientes a la función que se evalúa; debiendo aplicarse idéntico criterio al ser considerados los antecedentes de la función específica; siendo, por último, considerados los afines. En todos los casos, las paritarias particulares reglamentarán de acuerdo con los criterios locales los puntajes correspondientes, los que luego serán utilizados en todos los casos.

Art. 41 – El jurado deberá dejar constancia de lo actuado en un acta, que incluirá la consideración de las observaciones o impugnaciones a los antecedentes efectuadas por los otros aspirantes, el dictamen debidamente fundado, indicando el orden de mérito de quienes se encuentren en condiciones de ocupar el puesto concursado, y el listado de los participantes que no reúnan las condiciones mínimas para ello. Se considerará en esta situación el aspirante que no reúna el cincuenta por ciento (50%) del total de puntos posibles. El orden de mérito no podrá consignar empate en una misma posición y grado.

Todas las decisiones del jurado, incluido el orden de mérito, se tomarán por mayoría simple de los miembros integrantes del jurado.

El orden de mérito establecido tendrá un plazo de vigencia de un año, a contar desde la fecha del dictamen del jurado.

Art. 42 – Recibido el dictamen del jurado, la autoridad competente podrá, dentro de los diez días:

- a) Aprobar el dictamen.
- b) Pedir ampliación de los fundamentos del dictamen.
- c) Anular el concurso por defecto de forma o de procedimiento, o por manifiesta arbitrariedad.

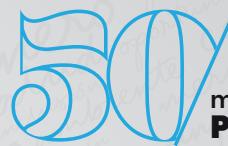
En el mismo acto considerará las observaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Art. 43 – Los concursos serán declarados desiertos en caso de no haber inscriptos o



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

de insuficiencia de méritos de los candidatos presentados, lo que dará lugar a un nuevo llamado a concurso.

Designaciones

Art. 44 – Una vez cumplidos los pasos establecidos en los artículos anteriores, y dentro de los quince días hábiles de la última actuación, la autoridad que corresponda procederá a la designación de los aspirantes que hubieran ganado el concurso.

Art. 45 – El postulante designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los quince días hábiles de la notificación del respectivo acto resolutorio, salvo causas justificadas que evaluará la autoridad que lo designó. En este caso deberán tenerse en cuenta las razones expresadas, el plazo por el cual se postergará la toma de posesión, y si ello no entorpece el trabajo para el que se lo hubiera convocado. Si se tratase de un concurso de ingreso a la institución universitaria, para tomar posesión del cargo deberá haber completado el examen de aptitud psicofísica.

Art. 46 – Vencido aquel término sin haberse efectivizado la toma de posesión, o no habiéndose aceptado la causal de la demora, la designación quedará sin efecto, quedando inhabilitado el concursante para presentarse a un nuevo concurso en la misma institución universitaria, por el plazo de un año. Será designado en este caso el concursante que siga en el orden de méritos.

TITULO 5 - Agrupamientos y retribuciones

Agrupamientos

Art. 47 – La estructura salarial del presente convenio colectivo de trabajo está constituido por cuatro agrupamientos, los que estarán divididos en tramos y un total de siete categorías.

El alcance y contenido de lo precedentemente detallado será de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Agrupamientos: es el conjunto de categorías, divididas en tramos abarcativos de funciones programadas para el logro de un objetivo común, dentro del cual se desarrolla una carrera administrativa. Los agrupamientos son:

- a) Administrativo.
- b) Mantenimiento, producción y servicios generales.
- c) Técnico-profesional.
- d) Asistencial.

2. Tramos: son las partes en que está dividido cada agrupamiento, de acuerdo con la jerarquía de las funciones cumplidas. Los tramos serán mayor, intermedio e inicial, con la especificación de funciones que en cada agrupamiento se establece, y podrán incluir cada uno las categorías que se indican a continuación:

H
M
Ch
D

a) Tramo mayor: categorías 1, 2 y 3.

b) Tramo intermedio: categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: categorías 6 y 7.

3. Categorías: es cada uno de los niveles jerárquicos de cada agrupamiento. A cada categoría le corresponden funciones específicas.

4. Cargo: es la posición concreta del agente en la planta Nodocente de la institución universitaria, que importa un conjunto de funciones, atribuciones y responsabilidades, conforme a lo previsto en las respectivas estructuras orgánico-funcionales y que corresponde a cada trabajador según su categoría de revista.

Agrupamiento administrativo

Art. 48 – Este agrupamiento incluirá al personal que desempeñe funciones de dirección, coordinación, planeamiento, organización, fiscalización, supervisión, asesoramiento y ejecución de tareas administrativas, con exclusión de las propias de otros agrupamientos.

Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de siete categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que cumplan tareas de dirección, coordinación, planeamiento, organización o asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción, y en la preparación y control de programas y proyectos destinados a concretar aquéllas. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desarrollen funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor, así como la supervisión directa de tareas propias del personal del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Agrupamiento mantenimiento, producción y servicios generales

Art. 49 – Este agrupamiento incluirá al personal que tenga a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio y las que impliquen atención a otros agentes y al público.

Comprenderá tres tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de seis categorías:

- a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que administren, programen y controlen actividades sectoriales. Se integrará con las categorías 2 y 3.
- b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que ejerzan funciones de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor, y de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo inicial; o realicen funciones específicas o especializadas. Se integrará con las categorías 4 y 5.
- c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Se integrará con las categorías 6 y 7.

Art. 50 – Este agrupamiento incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñen funciones de las siguientes características:

A. Profesionales, que abarcará aquéllas para las cuales sea requisito poseer título universitario, y que consistan específicamente en el ejercicio de sus incumbencias profesionales.

Comprenderá dos tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de cinco categorías:

- a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que realicen funciones de programación profesional, jefatura, administración, control del área de su competencia, ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.
- b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñen funciones de colaboración y apoyo profesional especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

B. Técnicas, que abarcará aquéllas para las cuales sea requisito poseer título habilitante. En casos en que en la especialidad requerida no se otorguen títulos específicos, o no hubiera en el lugar alguien que lo posea, este requisito podrá ser reemplazado por la demostración de la idoneidad adecuada para el desempeño de las funciones técnicas requeridas.

Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de seis categorías:

- a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que realicen funciones de programación técnica, jefatura, administración, control técnico del área de su competencia, ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.
- b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñen funciones de colaboración y apoyo técnico especializadas, así como la supervisión

directa de tareas específicas del tramo inicial. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que ejecuten tareas de carácter técnico- operativo, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Agrupamiento asistencial

Art. 51 – Este agrupamiento incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que presten servicio en unidades hospitalarias, académicas-asistenciales, y laboratorios que contribuyan al tratamiento de la salud.

Estará subdividido en cuatro subgrupos de acuerdo con las funciones que desempeñen, y en cada uno de ellos se establecen, con un total de tres tramos y hasta siete categorías:

Subgrupo “A”: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que posean título universitario y desempeñen funciones propias de su incumbencia profesional, en tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización hospitalaria, académica, sanitaria o asistenciales y de atención directa al paciente. Abarcará a los médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, profesionales equivalentes, kinesiólogos, técnicos de laboratorios, equivalentes y funciones auxiliares. Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de cinco categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que realicen funciones de programación técnicas y/o profesionales, jefatura, administración, control técnico del área de su competencia, y ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñen funciones de colaboración y apoyo técnico y/o profesional especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo básico. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que ejecuten tareas de carácter técnico y/o profesional, conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por la categoría 6.

Subgrupo “B”: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñen funciones de enfermería en tareas de dirección, organización, jefatura, supervisión, ejecución o auxiliar. Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establezcan con un total de seis categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que realicen funciones de dirección, programación, jefatura, administración, control del área de su

competencia. Ejecución de tareas de nivel superior. Estará constituido por las categorías 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñen funciones de colaboración y tareas especializadas, así como la supervisión directa de tareas específicas del tramo básico. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que ejecuten tareas conforme a la capacitación y experiencia adquiridas en su especialidad. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Subgrupo "C": incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desempeñen funciones de dirección, coordinación, planeamiento, organización, fiscalización, supervisión, asesoramiento, ejecución de tareas administrativas, con exclusión de las propias de otros subgrupos. Comprenderá tres tramos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de siete categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que cumplan tareas de dirección, coordinación, planeamiento, organización, control o asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar aquéllas. Estará constituido por las categorías 1, 2 y 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desarrollen funciones de colaboración y apoyo al personal de dirección, así como la supervisión directa de tareas propias del personal de ejecución. Estará constituido por las categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental. Estará constituido por las categorías 6 y 7.

Subgrupo "D": incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que tengan a su cargo tareas de producción, mantenimiento o conservación de bienes, vigilancia, limpieza de locales y edificios públicos, manejo de equipos y vehículos destinados al servicio, y las que impliquen atención a otros agentes y al público. Comprenderá tres tramos de acuerdo con la naturaleza de las funciones que para cada uno de ellos se establece, con un total de cinco categorías:

a) Tramo mayor: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que cumplan tareas de dirección, coordinación, planeamiento, organización, control o asesoramiento, destinadas a contribuir en la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar aquéllas. Estará constituido por la categoría 3.

b) Tramo intermedio: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que ejerzan funciones de supervisión y control de las tareas encomendadas al personal del tramo básico y la realización de funciones específicas o especializadas. Se integrará con las

M. Ch.
D.



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

categorías 4 y 5.

c) Tramo inicial: incluirá a los trabajadores y las trabajadoras que desarrollen tareas de carácter operativo, en relación de dependencia con las jerarquías del tramo medio. Se integrará con las categorías 6 y 7.

Retribuciones

Art. 52 – La retribución del trabajador Nodocente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, los adicionales particulares y los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales.

Art. 53 – El sueldo básico que hace a la asignación de la categoría consistirá en el importe resultante de la aplicación de los índices expresados, teniendo en cuenta los coeficientes que a continuación se detallan, y cuyo monto testigo es el coeficiente 1.00 = a la categoría 7.

Categorías	Básicos	Tramos
7	1.00	Inicial
6	1.20	
5	1.44	
4	1.73	Intermedio
3	2.08	
2	2.50	
1	3.00	Mayor

Adicionales

Art. 54 – Establécense los siguientes adicionales:

- a) Por antigüedad.
- b) Por título.
- c) Por permanencia en la categoría.
- d) Por tarea asistencial.

Adicional por antigüedad

Art. 55 – A partir del 1 de enero de cada año el trabajador comprendido en este convenio percibirá en concepto de “adicional por antigüedad” la suma equivalente al dos por ciento (2%) de la asignación de la categoría de revista por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior.



**FEDERACIÓN ARGENTINA
DEL TRABAJADOR DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

Art. 56 – La antigüedad de cada trabajador Nodocente se determinará sobre la base de los servicios no simultáneos, prestados en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales, inclusive los siguientes:

1. Los prestados en calidad de contratado, siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se especifican:
 - a) Que sean servicios prestados en relación de dependencia.
 - b) Que estuvieren sujetos a un determinado horario, susceptible de un adecuado contralor.
2. Los prestados con carácter “ad honorem”, siempre que los mismos sean fehacientemente comprobados.
3. Los prestados en entidades privadas que hubieren sido incorporadas a la Nación, provincia o municipio, sólo en el caso en que a la fecha de producirse esa incorporación el agente estuviese prestando efectivamente servicios en ellas.
4. Los prestados en las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Art. 57 – No se computarán a los efectos del adicional por antigüedad:

1. Los servicios que hubieran originado jubilación, retiro o pensión cuando el trabajador perciba la correspondiente prestación de pasividad en forma total o parcial.
2. Los lapsos correspondientes a suspensiones o licencias sin goce de sueldo, superiores a treinta días continuos o discontinuos.

Art. 58 – Cuando el trabajador Nodocente desempeñare más de un empleo en organismos comprendidos en este convenio, el cómputo se hará mediante el siguiente procedimiento:

- a) En los distintos empleos se computarán exclusivamente los años de servicio cumplidos en cada uno de ellos.
- b) La antigüedad restante que el trabajador Nodocente tuviere acreditada por otras prestaciones se considerará en el empleo donde éste tenga mayor antigüedad.
- c) Cuando el trabajador cesare en uno de sus empleos podrá trasladar al más antiguo de los que mantuviere las prestaciones acreditadas en el que deja vacante, siempre que no se trate de servicios simultáneos.

Art. 59 – Cuando el trabajador desempeñare más de un empleo, y alguno de ellos fuere cumplido en organismos excluidos de este escalafón que tuvieran implementado un régimen de bonificaciones por antigüedad, sólo se le reconocerán, a los efectos de las presentes normas, los servicios que no sean ya bonificados en sus otros empleos.



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

En caso de cesar en éstos, manteniendo únicamente el empleo comprendido en este escalafón, se le reconocerá la antigüedad total que acredite.

Los reconocimientos de servicios serán considerados en todos los casos a partir del día 1 del mes siguiente al de la presentación de sus respectivas certificaciones.

Adicional por título

Art. 60 – El trabajador Nodocente de las UUNN percibirá el adicional por título de conformidad con las siguientes normas:

- a) Títulos universitarios de carreras de posgrado, el treinta por ciento (30%) de la asignación de la categoría de revista.
- b) Títulos universitarios de carreras de grado, veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría de revista.
- c) Tecnicatura en gestión universitaria, veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría de revista.
- d) Títulos universitarios de pregrado o de estudios superiores, que demanden de uno a tres años de estudio de tercer nivel: diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría de revista.
- e) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y del polimodal y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: diecisiete con cincuenta por ciento (17,50%) de la asignación de la categoría 7.

Art. 61 – Los títulos universitarios de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aun cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudios de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

Art. 62 – Los títulos cuya posesión se invoque serán reconocidos a partir del 1 del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas.

A tales efectos resultarán válidas las certificaciones extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales, por las que se acredite que el trabajador ha finalizado sus estudios correspondientes al plan de la carrera y que tiene en trámite el título que así lo acredita. Sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquéllos sean extendidos.

Art. 63 – No podrá bonificarse más de un título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

Adicional por permanencia en la categoría

Art. 64 – Todos los trabajadores y las trabajadoras comprendidos en el presente convenio percibirán un adicional a partir de los dos años de permanencia en la categoría, de hasta un máximo del setenta por ciento (70%) de la diferencia entre la asignación básica de la categoría de revista y la de la inmediata superior, de acuerdo



**FEDERACIÓN ARGENTINA
DEL TRABAJADOR DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

con el siguiente detalle:

Años de permanencia en la categoría	% de la diferencia con la categoría inmediata superior
2	10
4	25
6	45
8	70

Este adicional dejará de percibirse cuando el trabajador sea promovido.

Art. 65 – Para el trabajador que reviste en la categoría máxima el adicional se calculará sobre el treinta y siete por ciento (37%) de la asignación de la categoría.

Adicional por tarea asistencial

Art. 66 – El personal perteneciente al agrupamiento asistencial percibirá un adicional especial equivalente al doce por ciento (12%) de la asignación de la categoría de revista.

Adicional por dedicación exclusiva asistencial

Art. 67 – Aquellos agentes del agrupamiento asistencial que cumplan con los requisitos que se detallan en el presente artículo percibirán un adicional especial no bonificable por dedicación exclusiva, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica correspondiente a su categoría de revista.

Los requisitos que deberán reunir son:

- a) Cumplir no menos de cuarenta horas semanales de labor.
- b) Haber optado expresamente por el régimen de dedicación exclusiva, presentando declaración jurada en la que conste la inexistencia de otra relación de empleo.
- c) Acreditar capacitación específica mediante título habilitante o certificado otorgado por autoridad competente.

Este adicional absorbe al adicional por tarea asistencial.

Suplementos

Art. 68 – Establécese los siguientes suplementos:

- a) Por zona desfavorable.
- b) Por falla de caja.

- c) Por riesgo.
- d) Por mayor responsabilidad.

Suplemento por zona desfavorable

Art. 69 – El personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo percibirá el suplemento por zona desfavorable, en los casos, montos y condiciones que establezca la normativa general pertinente.

Suplemento por fallas de caja

Art. 70 – Este suplemento se liquidará a los trabajadores y las trabajadoras Nodocentes que se desempeñen con carácter regular y permanente en tareas inherentes al manejo de fondos en efectivo (pagadores, tesoreros, cajeros o funcionarios similares), o realicen tareas de recaudación y pago, y consistirá en la suma mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría 7.

Suplemento por riesgo

Art. 71 – Este suplemento se liquidará a los trabajadores y las trabajadoras Nodocentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

Las funciones que se consideren incluidas en la percepción de este suplemento, así como el respectivo importe, deberán establecerse, en cada caso, conforme lo dispuesto por el área de seguridad y riesgos laborales de la universidad o, supletoriamente, por el Ministerio de Trabajo de la Nación, y en ningún caso podrá superar el diez por ciento (10%) del total de la asignación de la categoría de revista.

Suplemento por mayor responsabilidad

Art. 72 – Este suplemento se liquidará a los trabajadores y las trabajadoras Nodocentes que desarrollen tareas de mayor responsabilidad que la asignada a la categoría de revista y consistirá en una suma equivalente a la diferencia de su categoría con la correspondiente a la jerarquía que le toque desempeñar, en los casos establecidos en el art. 17 del presente convenio colectivo de trabajo.

Sólo se aplicará este suplemento cuando exista la vacante o el titular del cargo se encuentre con licencia que dé origen a la cobertura de la mayor responsabilidad. En ningún caso podrá utilizarse este suplemento para disponer pagos diferenciados donde no existan las circunstancias antes anotadas.

Tipificador de funciones

Art. 73 – La Comisión Negociadora de Nivel General elaborará un tipificador de funciones que se integrará como anexo del convenio colectivo.

El reencasillamiento y reubicación escalafonaria del trabajador Nodocente, de conformidad con las denominaciones y niveles que integran el presente convenio

colectivo, será el que determine la nueva ubicación por agrupamiento, tramo y categoría que le corresponda a cada uno a partir de su fecha de vigencia.

Las situaciones que pudieran modificar el encasillamiento original y que surgieren a partir de recursos presentados ante la Comisión de Reencasillamiento creada a tal efecto regirán siempre con retroactividad a la fecha de aquel encasillamiento. Cualquier interpretación o aclaración complementaria referida al presente convenio colectivo será resuelta por la Comisión creada al efecto.

TITULO 6 - Tiempo de trabajo

Jornada de trabajo

Art. 74 – Se establece la jornada de trabajo convencional de 35 horas semanales, siete diarias continuas corridas, de lunes a viernes o de martes a sábados, siempre que mediare, en esta última circunstancia, aceptación explícita por parte del trabajador o de la trabajadora o hubiese sido resuelto en la Paritaria de Nivel Particular.

El exceso de la jornada habitual de que se trate será considerado como hora extra convencional con el recargo del 50 % en los días hábiles, y del 100 % en días inhábiles. En ningún caso la jornada podrá extenderse más de 10 horas. Si hubiera un acuerdo entre el/la empleador/a y trabajador/a, se podrán compensar las horas extras trabajadas con una reducción horaria equivalente, la que deberá operarse durante el mismo mes calendario, o plazo mayor de hasta un año, cuando por razones de servicio así lo establezca la Institución Universitaria, de acuerdo al cupo y otras modalidades. Estas normas no rigen en casos de trabajos cuya organización horaria haga habitual el cumplimiento de tareas en horario nocturno o días inhábiles, las que serán reglamentadas por la Comisión Negociadora de Nivel General”.

Art. 75 – El personal incluido en el presente convenio podrá solicitar una reducción horaria de hasta tres horas. La resolución del pedido quedará a criterio exclusivo de la parte empleadora. En el supuesto de ser otorgada, la retribución se reducirá en igual proporción, tomando como base las remuneraciones y adicionales considerados regulares y permanentes.

Art. 76 – Serán liquidadas con un recargo del veinticinco por ciento (25%) las horas que correspondan a la extensión horaria que se acuerde entre las partes para proporcionar capacitación dirigida al trabajador, cuando razones de servicio aconsejen que se haga fuera de los horarios habituales. Podrán ser compensadas, en cuyo caso se adoptará el criterio establecido en el art. 74.

Régimen de descanso

Art. 77 – El régimen de descanso se ajustará al presente convenio Colectivo y a las normas legales vigentes.

Art. 78 – El trabajador que cumpla jornada completa continua tendrá derecho a una pausa de treinta minutos entre la tercera y cuarta hora del ingreso. Esta medida se aplicará con modalidad de relevo.

Licencias, justificaciones y franquicias



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

Licencias. Licencia anual ordinaria

Art. 79 – El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los plazos que se establecen:

- De 20 días corridos, cuando la antigüedad no exceda los 5 años.
- De 25 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no supere los 10 años.
- De 30 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no supere los 15.
- De 35 días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de 15 años y no exceda los 20 años.
- De 40 días corridos, cuando la antigüedad sea de 20 años o más.

En los dos últimos casos la licencia anual podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuales deberá ser de al menos treinta días corridos, siempre que medie acuerdo de partes.

Art. 80 – La licencia comenzará el día lunes o el día siguiente hábil si aquél fuere feriado; en los casos de los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicio en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquél en que el trabajador finalice su descanso semanal o en el siguiente hábil, si aquél fuera feriado.

Art. 81 – Para determinar la extensión de las vacaciones, la antigüedad en el empleo se computará como aquella que tenga el trabajador, debidamente acreditada, al 31 de diciembre del año al que correspondan.

Art. 82 – El trabajador tendrá derecho y obligación al goce de la licencia cada año, habiendo prestado servicio como mínimo durante la mitad del total de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados trabajados, como tarea normal. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente para computársele el año completo, gozará de una licencia de un día por cada veinte de trabajo efectivamente realizado.

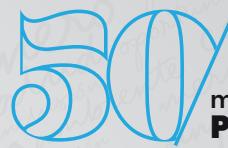
Art. 83 – No se computarán como trabajados a los efectos del artículo anterior los días de uso de licencias sin goce de haberes.

Art. 84 – La licencia anual ordinaria será otorgada entre el 15 de diciembre del año al que corresponde y el 28 de febrero del año siguiente, teniendo en cuenta el período de receso de actividades de la institución universitaria. Cada institución universitaria podrá disponer excepciones a esta regla, cuando razones suficientemente fundadas



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

en necesidades del servicio así lo aconsejen.

Art. 85 – Se dará preferencia en la selección de la fecha de las vacaciones al trabajador que tenga hijos en edad escolar a su cargo. De estar empleados en la misma institución universitaria ambos cónyuges se les concederá la licencia anual ordinaria en forma simultánea, salvo pedido en contrario de los interesados. Se considerará especialmente el caso en que ambos cónyuges trabajen en distintos ámbitos del sistema universitario, y el del trabajador que tenga otro empleo, de manera de facilitar las vacaciones simultáneas en uno y la unificación de los períodos en el otro.

Art. 86 – La fecha de iniciación de la licencia será comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días corridos.

Art. 87 – En ningún caso la licencia anual ordinaria podrá ser acumulada o compensada pecuniariamente, por lo que es responsabilidad de las partes que sea otorgada y gozada en el período al que corresponda.

Postergación de la licencia

Art. 88 – Cuando el trabajador no haya podido usufructuar la licencia anual ordinaria en el período en que se le hubiese otorgado por estar haciendo uso de otra licencia de las aquí reglamentadas, o bien por estar realizando estudios o investigación científica, actividades técnicas o culturales autorizadas por la institución universitaria, gozará la licencia anual ordinaria dentro de los seis meses de la fecha en que se reintegre al servicio.

Interrupción de licencia

Art. 89 – La licencia anual ordinaria podrá interrumpirse sólo por cuestiones de salud que exijan una atención certificada de cinco días o más, por maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijo menor y por los lapsos correspondientes al presente régimen de licencias. En estos supuestos se reiniciará el cómputo de la licencia anual ordinaria una vez finalizadas las causales descriptas anteriormente. Estos casos no se considerarán como fraccionamiento de la licencia.

Art. 90 – En caso de cese de la relación de empleo sin que el trabajador haya gozado de la licencia anual ordinaria, se le liquidará el monto proporcional correspondiente a la compensación de la licencia no gozada, de acuerdo con lo establecido en el art. 59. Igual procedimiento se llevará a cabo a favor de sus derechohabientes, los que percibirán el monto correspondiente.

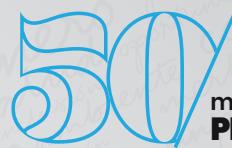
Enfermedades inculpables

Art. 91 – Al trabajador que deba atenderse afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se le concederán hasta cuarenta y cinco días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

año por las causales enunciadas será sin goce de haberes.

Art. 92 – Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, y permiso personal o excepcional, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

Art. 93 – El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción del ciento por ciento (100%) de sus haberes por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos nuevos períodos de seis meses con percepción del ciento por ciento (100%) de haberes, hasta dos períodos de seis meses más con percepción del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

Cuando el/la Nodocente se reintegre al servicio, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo, de darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y el/la trabajador/a Nodocente tendrá derecho a la licencia con un nuevo cómputo.

Art. 94 – En caso de que el estado de salud del agente lo constituya con derecho a una jubilación por incapacidad, se iniciarán los trámites de inmediato, y se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del estimado de haber jubilatorio, hasta que se le otorgue. El importe se liquidará con carácter de anticipo. El cumplimiento de lo aquí dispuesto quedará supeditado a la existencia de un convenio con la A.N.Se.S. que garantice la devolución.

Art. 95 – La enfermedad laboral o el accidente de trabajo quedará cubierto según lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, o normativa que la reemplace, considerándose que el trabajador está en uso de licencia por los períodos de cobertura. Cuando se tratase de casos de este tipo que no correspondan a la cobertura de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo recibirá igual trato que el caso de enfermedades inculpables o de largo tratamiento, con más la indemnización que le corresponda.

Art. 96 – Si como resultado de las afecciones mencionadas en los artículos

precedentes se declarase la incapacidad parcial, se requerirá certificación profesional de autoridad pública que determine el tipo de funciones que puede desempeñar, así como también el horario a cumplir, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas diarias. Con esta certificación, la institución universitaria adecuará la labor a las recomendaciones efectuadas, debiendo abonar la retribución total por un lapso que no podrá extenderse por más de un año. Vencido ese lapso, se aplicarán las disposiciones relativas a la jubilación por invalidez.

Licencias extraordinarias y justificaciones

Art. 97 – El trabajador y la trabajadora gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) En el caso del padre o la madre no gestante por nacimiento u otorgamiento de la guarda para adopción de hijos/as, 15 días corridos.
- b) Por matrimonio, 10 días hábiles.
- c) Por matrimonio de un hijo, 2 días.
- d) Por fallecimiento del/ de la cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, 10 días. Si el deceso que justificase esta licencia fuera del/ de la cónyuge y el/la trabajador/a supérstite tuviera hijos/as menores de edad, la licencia se extenderá por 15 días más.
- e) Por fallecimiento de pariente en segundo grado de consanguinidad, 5 días.
- f) Por fallecimiento de pariente político en 1º y 2º grado, un (1) día, el que coincidirá con el del deceso o el del sepelio.
- g) Donación de sangre, un (1) día, el de la extracción.
- h) Para rendir examen por enseñanza media, 20 días hábiles por año calendario con un máximo de 4 días por examen.
- i) Para rendir examen por enseñanza superior, 24 días hábiles por año calendario con un máximo de 5 días por examen.
- j) Los trabajadores y las trabajadoras y las trabajadoras que cuenten con un mínimo de 4 (cuatro) años de antigüedad podrán solicitar licencia para realizar estudios en el país o en el extranjero, por un período de hasta 30 días hábiles por año calendario, siempre que el estudio sea declarado de interés institucional por la Universidad.
- k) En el caso particular de la violencia de género hacia una trabajadora Nodocente y atendiendo a la inexistencia de un régimen jurídico o asistencial que permita compatibilizar las tareas domésticas, laborales y el tiempo que demanda el acceso a la justicia, se le otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes tal que permita el pleno desarrollo de las denuncias y el acceso a la asistencia para si y para su grupo familiar. La presente licencia tendrá carácter especial, podrá ser solicitada por las trabajadoras a través de los medios que se determinen, contando con un plazo de cinco días hábiles desde la solicitud para acompañar la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia, debiendo la Universidad preservar el derecho a la intimidad de la víctima.

Las inasistencias producidas por razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza serán justificadas por la institución universitaria, siempre que se acrediten debidamente o sean de público o notorio conocimiento.

Las inasistencias en que incurra el trabajador Nodocente con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos, simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, sindical o declarados de interés nacional serán justificadas con goce de haberes.

Las licencias por actividades deportivas no rentadas serán reconocidas hasta quince días por año calendario. Se otorgará en los casos en que el agente asista en representación oficial, nacional, provincial, municipal, universitaria o gremial.

Las licencias a que se refiere este artículo serán con goce de haberes, de acuerdo con la situación de revista y la remuneración que perciba el trabajador en forma habitual.

Art. 98 – En todos los casos mencionados en el artículo anterior deberá acreditarse la circunstancia que justificó la licencia dentro de las setenta y dos horas de producido el reintegro del trabajador; en los referidos en los inc. b), c), h) e i) deberá, además, solicitarla con veinte días de anticipación.

Art. 99 – A los efectos del otorgamiento de las licencias a que aluden los incs. h) e i) del art. 97 los exámenes corresponderán a planes de enseñanza oficial.

Razones particulares

Art. 100 – El trabajador tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de haberes en forma continua o fraccionada en no más de dos períodos, hasta completar doce meses, dentro de cada decenio, siempre que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de diez años en la institución universitaria, y será acordada siempre que no se opongan razones de servicio. Tendrá igual derecho el trabajador cuyo cónyuge haya sido designado en una función oficial en el extranjero, o en la Argentina en lugar distante a más de 100 km del lugar donde presta servicios a la institución universitaria, y siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los noventa días.

Art. 101 – Se podrán otorgar hasta seis permisos particulares por año, con goce de haberes, de una jornada cada uno, para atender trámites o compromisos personales que no puedan ser cumplidos fuera del horario de trabajo. En ningún caso podrán acumularse más de dos días en el mes. Para la utilización de estos permisos el trabajador deberá dar aviso con veinticuatro horas de antelación, quedando sujeta su autorización a las necesidades del servicio.

Permisos excepcionales

Art. 102 – Se podrán justificar hasta cinco permisos excepcionales por año, con goce de haberes, otorgados por el responsable directo del área donde preste servicio el trabajador, después de haberse cumplido como mínimo las dos primeras horas de la jornada de labor correspondiente, y siempre que obedecieran a razones atendibles y el servicio lo permita.

Art. 103 – Las paritarias particulares podrán acordar otras licencias comunes a todo el personal, en épocas del año en que la actividad académica de cada institución universitaria lo permita.

Atención de familiar enfermo

Art. 104 – Atención de familiar enfermo: Los trabajadores y las trabajadoras y las trabajadoras incluidos/as en el presente convenio están obligados/as ante la Institución Universitaria a presentar una declaración jurada, consignando todos los datos de quienes integran su grupo familiar y de cómo ellos dependen de su atención y cuidado. El trabajador y la trabajadora dispondrán de hasta 30 días corridos, en un solo período o fraccionado, en el año, con goce de haberes para atender a alguno de esos familiares



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

que sufra, enfermedad o accidente que requiera la atención personal del trabajador o la trabajadora, plazo que podrá extenderse hasta en 100 días adicionales, extensión que será con goce de haberes solo en caso de tratarse de parientes consanguíneos en primer grado y conyuge, conviviente o ligado por unión civil. Para la justificación de estos supuestos deberá presentar la certificación profesional con identidad del paciente y la referencia explícita a que requiere atención personalizada, todo lo que será certificado por el servicio médico de la Institución Universitaria.

Art. 105 – El trabajador y la trabajadora que fueran designados/as o electos/as para desempeñar cargos de mayor jerarquía en el orden nacional, provincial o municipal, quedan obligados/as a solicitar licencia sin percepción de haberes; que se acordará por el término en que se ejerzan esas funciones.

Tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de aquellas funciones. El período durante el cual haya desempeñado las funciones aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, exclusivamente en relación con la liquidación de los adicionales que correspondiesen.

El/la trabajador/a electo/a para desempeñar funciones en la conducción de la Federación Argentina del Trabajador de Universidades Nacionales (FATUN) previstas en su estatuto, tendrá derecho a licencia paga. Tendrán este derecho la totalidad de los miembros de la Mesa Ejecutiva y no más de uno/a por institución universitaria, por el período correspondiente al desempeño de esas funciones, conservando el puesto de trabajo hasta treinta (30) días después de finalizado el mandato para el cual fuera electo, período dentro del cual deberá reintegrarse.

El trabajador o trabajadora Nodocente postulados/as como candidatos/as para cargos electivos nacionales, provinciales o municipales tendrán derecho a una licencia de hasta 30 (días) corridos con anterioridad al acto eleccionario.

Maternidad

Art. 106 – La trabajadora o trabajador gestante deberá comunicar el embarazo al/la empleador/a con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presumible del parto. Queda prohibido el trabajo de personal gestante dentro de los 45 días anteriores y los 45 días posteriores al parto. La trabajadora o trabajador gestante podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días, acumulándose los días reducidos al período posterior. En el caso de parto múltiple se ampliará en 15 días corridos por cada alumbramiento adicional. En el supuesto de que se adelante o difiera el parto, se reconsiderará la fecha inicial de la licencia otorgada, de acuerdo a cuándo aquél se haya producido efectivamente. Los días previos a la fecha a partir de la cual le hubiera correspondido licencia por maternidad, se computarán como períodos que se conceden por afecciones o problemas de salud de corto o largo tratamiento. Este mismo criterio se aplicará en los casos de los/as hijos/as nacidos/as muertos/as.

Licencia Posmaternidad: la trabajadora o trabajador gestante tendrá derecho a gozar de una licencia con goce de haberes por 90 días corridos a partir del día siguiente a la finalización de la prohibición de trabajar por maternidad. Esta licencia no será de aplicación en los casos de nacimiento sin vida. En ningún caso la acumulación de esta licencia y la prohibición de trabajar del párrafo anterior podrá superar los 180 días.

Permiso diario por lactancia

Art. 107 –Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos permisos de 45 (cuarenta y cinco) minutos durante su jornada laboral para amamantar a su hijo/a, por un período máximo de ciento ochenta días posteriores a la fecha del cese de la licencia por maternidad y de dos permisos de 30 minutos durante su jornada laboral en los siguientes ciento ochenta días, salvo casos excepcionales certificados en que podrá extenderse este último período en hasta un año, contados a partir del inicio de la presente franquicia. Para el caso de parto múltiple, se otorgarán dos permisos de una hora y treinta minutos. La trabajadora podrá optar por acumular las dos tres cuartas horas o las dos medias horas, según se trate, al principio o al final de la jornada, o tomarlas por separado.

Art. 108 – Todo trabajadora Nodocente que tenga a su cargo un hijo/a con capacidades diferentes podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral, según elija, para poder atenderlo de manera adecuada. Excepcionalmente, y estando debidamente acreditada la necesidad de mayor atención, podrá extenderse dicho permiso diario media hora más por jornada laboral.

Siempre se exigirá la presentación de las certificaciones médicas correspondientes.

Se considera que la persona tiene capacidades diferentes cuando padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Las paritarias particulares podrán ampliar esta concesión analizando pormenorizadamente cada caso en la medida en que se presente en cada institución universitaria nacional.

En caso de que ambos progenitores trabajen en la misma institución universitaria nacional, uno solo de ellos podrá acceder al beneficio.

Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia

Art. 109 – La trabajadora con más de un año de antigüedad en la institución universitaria que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad, podrá optar entre las siguientes alternativas:

- Continuar con su trabajo en la institución universitaria en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- Quedarse en situación de excedencia sin goce de sueldo por un período de hasta seis meses.



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

c) Solicitar la resolución de la relación de empleo, con derecho a percibir una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mejor salario de los últimos diez años por cada año de antigüedad en la institución universitaria.

Para hacer uso de los derechos acordados en los incs. b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito, y en el último caso hacerlo dentro de los treinta días corridos de su reincorporación.

Adopción

Art. 110 – En caso de adopción la trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de cuarenta y cinco días corridos a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de adopción; igual beneficio tendrá el trabajador que adopte como único parente al menor. Transcurrido ese período, la situación del trabajador adoptante quedará asimilada a la de la maternidad. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial respectiva.

De los feriados obligatorios y días no laborales

Art. 111 – Se regirán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Día del trabajador Nodocente

Art. 112 – Será asueto para el personal Nodocente el día 26 de noviembre de cada año, "Día del trabajador Nodocente". Las paritarias particulares acordarán la forma en que se cumplan las guardias mínimas que permitan atender todos los servicios esenciales de la institución universitaria.

Art. 113 – El uso de las licencias disponibles reguladas en los arts. 100, 101 y 102 será considerado en la evaluación anual del agente.

Asistencia y Re inserción social

Art. 114 - La Universidad empleadora facilitará el acceso a programas de asistencia y reinserción social a los trabajadores y las trabajadoras y las trabajadoras que padezcan alguna problemática, que le impida cumplir normalmente con sus tareas o desempeño afectando el funcionamiento armónico del conjunto. Para dicho fin, la Universidad procurará con la asistencia del respectivo Sindicato incorporar a ese/a trabajador/a a los programas que favorezcan su reinserción laboral, ya sean existentes o a crearse en las áreas de su competencia.

TITULO 7 - Salud e higiene

Art. 115 – Las instituciones universitarias nacionales deben hacer observar las pautas y limitaciones al trabajo establecido en leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas según el tipo de trabajo, y que la experiencia y la técnica hagan necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores y las trabajadoras, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas,

Mch D

riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

A esos efectos llevarán a cabo las siguientes tareas:

- a) Crearán servicios de seguridad e higiene de trabajo de carácter preventivo y correctivo acorde a las especificaciones dadas en el marco de las leyes vigentes con la participación gremial correspondiente.
- b) Mantendrán en un buen estado de conservación, utilización y mantenimiento de los equipos, instalaciones, oficinas y todos los útiles y herramientas de trabajo.
- c) Mantendrán en un buen estado de utilización y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.
- d) Evitarán la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgos para la salud o puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y las desinfecciones pertinentes.
- e) Adoptarán medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o las vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores y las trabajadoras, brindando elementos de protección adecuados si aquello resulta técnica y económicamente viable.
- f) Instalarán equipos para afrontar los riesgos en casos de incendio y los demás siniestros que pudieran ocurrir.
- g) Deberán promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad de trabajo, particularmente en lo referido a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.
- h) Adoptarán medidas de resguardo y seguridad frente al efecto de las sustancias peligrosas que se encuentren en el ámbito de la institución universitaria.
- i) Desarrollarán un plan de evacuación y roles en caso de emergencia (incendio y otros).

Art.116 – El personal queda comprometido a:

- a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado de equipos de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.
- b) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad de la institución universitaria, con un criterio de colaboración y seguridad por ambas partes.
- c) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la institución universitaria. Esta invitará a la entidad gremial para que disponga la



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

presencia de sus facultativos, si lo estima conveniente.

- d) Cuidar la conservación de los carteles y avisos que señalan medidas de seguridad e higiene, y observar sus prescripciones.
- e) Colaborar en la elaboración del "Programa de formación y educación en materia de higiene y seguridad", y asistir a los cursos que se dicten durante la jornada de trabajo.
- f) Denunciar, conforme las normas legales vigentes, los accidentes o enfermedades laborales.

Art. 117 – Se constituye la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CCyMAT), que estará integrada por dos expertos por cada sector, debiendo contar al menos con dos especialistas en medicina laboral. Se financiará con el aporte conjunto de las partes, requiriéndose también al M.T. y S.S. y a la O.I.T. (Departamento CyMAT) apoyo técnico. Las resoluciones de esta Comisión serán de aplicación obligatoria para las instituciones universitarias nacionales y sus agentes.

Art. 118 – La CCyMAT tendrá por funciones:

- a) Confeccionar un manual de instrucciones preventivas para todo el personal dependiente que tienda a evitar enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título, en todas las instituciones universitarias nacionales, elevando dictámenes trimestrales a la Comisión Negociadora de Nivel General.
- c) Establecer las medidas necesarias para subsanar o atenuar la situación planteada por la tarea insalubre o riesgosa. Para ello contará con los informes producidos por la Aseguradora de Riesgo del Trabajo o las Comisiones de Salubridad e Higiene que pudieran haberse constituido en el marco de la Disp. D.N.H.S.T. 729/88 y concordantes.

Art. 119 – Deberá privilegiarse la implementación de medidas que resguarden la salud del trabajador y minimicen los riesgos en el trabajo, y sólo se recurrirá a la compensación pecuniaria en los casos en que sea ineludible la exposición perjudicial. Esta última será la que determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o la entidad que en el futuro la reemplace.

TITULO 8 - Capacitación

Art.120– Las instituciones universitarias nacionales deberán ofrecer a sus trabajadores cursos de capacitación permanente, que posibiliten su crecimiento personal y el mejor desempeño de sus funciones. Se desarrollarán con criterios de pertinencia respecto de las funciones que desempeñen o puedan desempeñar, sin que esto entorpezca la carrera administrativa.

Art. 121– Tendrá por objetivos generales:

- a) Proporcionar competencias específicas para afrontar los nuevos desafíos laborales.
- b) Potenciar habilidades, conocimientos y experiencia.
- c) Reducir los requerimientos de supervisión y otorgar mayor autonomía decisional.
- d) Mejorar las oportunidades de promoción y progreso, propendiendo al desarrollo pleno de su carrera dentro de la institución.
- e) Proporcionar mayor seguridad, satisfacción en el trabajo y realización personal.

Estará orientada a:

- 1. elevar los niveles de productividad, con un mejor uso de los recursos disponibles;
- 2. mejorar la gestión para poder asumir las rápidas transformaciones características de nuestro tiempo;
- 3. generar las condiciones para que cada uno de los miembros de la organización contribuyan con sus capacidades y desempeños a un mejor logro de los objetivos institucionales.

Art. 122— La institución universitaria establecerá planes de capacitación consensuados en las Comisiones Paritarias particulares.

Art. 123 – El desarrollo de la carrera individual es responsabilidad de cada uno de los trabajadores y las trabajadoras, quienes deberán realizar los esfuerzos necesarios para su progreso personal.

Art. 124— La capacitación general que atienda a completar la educación general básica obligatoria de los trabajadores y las trabajadoras será gratuita, y podrá cumplirse dentro o fuera del horario de trabajo.

Art. 125— Cuando la capacitación tenga que ver con procesos o conocimientos a los que el trabajador deba acceder para adecuarse a la modernización de la tarea o a la aplicación a áreas creadas a posteriori de su incorporación en el trabajo, los cursos serán gratuitos y en horario de trabajo.

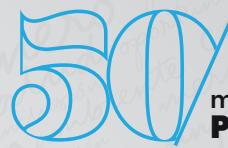
Art. 126— La institución universitaria se compromete a otorgar la posibilidad de ingreso a los/as trabajadores/as Nodocentes al circuito de formación y capacitación a la totalidad de los oficios y especialidades que se desarrollen en la institución universitaria.

Art. 127— Si los cursos ofrecidos no comprendidos en los artículos anteriores estuviesen arancelados, se implementarán los acuerdos necesarios para permitir el acceso equitativo a todo trabajador interesado en realizarlo.



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

Art. 128– En todo proceso de concurso para la asignación de una categoría superior se tendrá especialmente en cuenta la capacitación acreditada con las actividades formativas institucionalizadas.

Art. 129– Las instituciones universitarias nacionales podrán reconocer incentivos pecuniarios a la capacitación del personal, cuando así fuera acordado por las partes.

Art. 130 – Créase la Comisión Asesora de Capacitación, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la formulación de políticas y programas de capacitación, convergentes con los criterios generales, realizando observaciones o sugerencias.
- b) Coordinar las actividades de las instituciones universitarias nacionales de manera de regionalizar los procesos y generar acciones cooperativas para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos que puedan emplearse en la capacitación.
- c) Gestionar fondos ante los organismos competentes para llevar a cabo programas de capacitación.

La Comisión Asesora de Capacitación estará integrada por cuatro miembros, dos a propuesta de cada una de las partes, y actuará con las instrucciones y bajo la dirección de la Comisión Negociadora de Nivel General.

Art. 131– En los casos en que haya una asignación de fondos específica para estos fines, la Comisión Asesora de Capacitación auditará su uso.

TITULO 9 - Evaluación de desempeño

Art. 132– Se entiende por evaluación de desempeño la realizada acerca de competencias, aptitudes y actitudes del/ de la trabajador/a, y del logro de objetivos o resultados en sus funciones.

Art. 133– La evaluación de desempeño deberá contribuir a estimular el compromiso del trabajador con el rendimiento laboral y la mejora organizacional, su desarrollo y capacitación, la profesionalidad de su gestión y la ponderación de la idoneidad relativa.

Art. 134– La evaluación de desempeño se hará en forma regular, anualmente, y será tomada en cuenta para elaborar políticas de recursos humanos, capacitación e incentivos y como antecedente en las promociones y los concursos.

Art. 135– Cada trabajador y trabajadora será evaluado/a por un órgano de evaluación que en cualquier caso deberá integrarlo el/la jefe/a inmediato/a superior, un/a par y un/a subordinado/a, como mínimo. A tal efecto se confeccionará un formulario, donde

Mch Dl

se registren calificaciones ponderadas de 1 a 10, acordadas en Paritaria Nivel Particular, respecto de los factores que se mencionan a continuación:

Factores

- a) nivel de presentismo y puntualidad
- b) responsabilidad
- c) conocimiento del área donde se desempeña
- d) iniciativa y creatividad
- e) eficiencia, eficacia
- f) espíritu de colaboración
- g) ánimo de superación
- h) corrección personal
- i) sanciones disciplinarias merecidas durante el período evaluado.

Además, para el tramo superior, se evaluará:

Factores

- j) capacidad de planificación y organización
- k) capacidad de conducción y liderazgo
- l) objetividad y compromiso en el manejo del área
- m) aptitud para calificar.

Una vez evaluados los ítems antes mencionados, se consignará su promedio. El puntaje mínimo para considerar la evaluación como positiva será mayor a cinco y no podrá considerarse positiva cuando alguno de los ítems c), ó k) tenga un puntaje inferior a 5.

En el caso, de la Evaluación del Tramo Superior, la evaluación de los factores generales representará un 60 % y los factores exclusivos del tramo un 40 % de la calificación final del/a trabajador/a.

La evaluación del desempeño del/a trabajador/a podrá complementarse con las ponderaciones de otros actores vinculados con su gestión. En caso de que un trabajador o trabajadora con personal a su cargo (el/la evaluador/a) se desvincule del servicio deberá dejar un informe sobre el desempeño de sus dependientes.

Art. 136– La evaluación de desempeño será notificada al/ a la trabajador/a, dentro de los cinco días de producida. En caso de disconformidad, el/la trabajador/a podrá, dentro de los cinco días de notificado, interponer recurso ante la Junta Superior de Calificación.

Art. 137– La Junta Superior de Calificación se constituirá a nivel de institución universitaria y estará conformada por al menos cinco miembros. Su integración será resuelta en paritarias particulares.

Art. 138– Las decisiones de la Junta se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión.

El quórum para sesionar será de tres miembros. En las reuniones de la Junta Superior de Calificación podrá participar el gremio local, a través de un representante y en calidad de vendedor.

Art. 139– La Junta Superior de Calificación deberá expedirse dentro de los quince

días hábiles de la fecha de interposición del recurso. La notificación de esta resolución deberá formalizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes. Este pronunciamiento cierra la vía administrativa.

Todas las actuaciones se agregarán al legajo del / de la trabajador/a.

Art. 140— Cada tres años se llevará a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo de las evaluaciones producidas por cada evaluador, para determinar su objetividad y eficiencia. Estará a cargo de funcionarios de la gestión, y su resultado se hará constar en el legajo respectivo.

TITULO 10 - Régimen disciplinario

Art. 141— Los trabajadores y las trabajadoras Nodocentes de las instituciones universitarias nacionales se encontrarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta días.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

El cómputo de las sanciones se hará por cada trasgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

En ningún caso el/la trabajador/a podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

Art. 142— Son causales de la sanción de apercibimiento:

- a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo, de acuerdo con la reglamentación que se acuerde en el ámbito de la Comisión Negociadora de Nivel General.
- b) Falta de respeto leve a miembros de la comunidad universitaria o al público.
- c) Negligencia menor en el cumplimiento de las funciones.

Art. 143— Son causales de la sanción de suspensión:

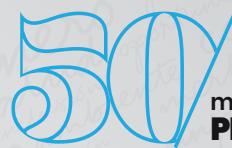
- a) Inasistencias injustificadas que no excedan los doce días discontinuos de servicio, en el lapso de doce meses inmediatos anteriores a la primera.

M. Ch. D.



**FEDERACIÓN ARGENTINA
DEL TRABAJADOR DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

- b) Falta de respeto grave a miembros de la comunidad universitaria o al público; excepto que por su magnitud implique una sanción mayor.
- c) Incumplimiento deliberado y no grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo.
- d) Reincidencia, reiteración o agravación de las causales de apercibimiento del artículo anterior.

Art. 144– Son causales de cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan los doce días discontinuos de servicio en el lapso de los doce meses inmediatos posteriores a la primera.
- b) Abandono del servicio, que se configurará cuando medien seis o más inasistencias injustificadas consecutivas del agente, y se haya cursado intimación fehaciente a retomar el servicio, emanada de autoridad competente, sin que ello se hubiera producido dentro de los dos días subsiguientes a la intimación.
- c) Falta de respeto a miembros de la comunidad universitaria o al público cuya magnitud afecte de tal forma a las personas o a la institución universitaria que desaconseje la continuidad en el empleo, lo que deberá estar suficientemente fundamentado.
- d) Incumplimiento deliberado y grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo.
- e) Acumulación de treinta días de suspensión en los doce meses inmediatos anteriores.
- f) Quedar el agente incursa en alguna de las situaciones previstas en el art. 21, incs. a) o d); en este último caso sólo cuando la sanción sobreviniente sea de cesantía.

Art. 145– Serán causales de exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la institución universitaria.
- b) Condena firme cuya pena principal o accesoria sea la inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.
- c) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal, o contra cualquier institución universitaria nacional.
- d) Quedar el/la trabajador/a incursa en alguna de las situaciones previstas en el art. 21, incs. b), c), d) –en caso de que la sanción hubiera sido de exoneración– ó el inciso e).



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

Procedimiento

Art. 146– A los fines de la aplicación de estas sanciones se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho a su defensa.

El sumario deberá estar concluido en el lapso de seis meses, plazo que podrá ser prorrogado por causa fundada.

Quedan exceptuados de la exigencia del sumario previo los casos previstos en los arts. 142; 143, inc. a); 144, incs. a), b), e) y f), y 145, incs. b), c) y d), en los que la sanción la resolverá directamente la autoridad sobre la base de la prueba documental expedida.

Por vía reglamentaria se determinarán las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones, así como también el procedimiento de investigación aplicable.

Suspensión preventiva

Art. 147 – El personal sumariado podrá ser preventivamente suspendido o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación. En caso de haberse aplicado suspensión preventiva y que los resultados del sumario no sugieran sanciones o no fueran privativas de haberes, éstos les serán liquidados como corresponda.

Art. 148– La acción disciplinaria correspondiente a los arts. 142 y 143 prescribirá a los seis meses de cometida la falta, o desde que la institución universitaria tome conocimiento de ésta, siendo de un año la prescripción en los restantes casos. En cualquier caso la iniciación del sumario, cuando corresponda, interrumpirá la prescripción.

Art. 149– La sustanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal, excepto en aquellos casos en que de la sentencia definitiva surja la configuración de una causal más grave que la sancionada; en tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad. El sobreseimiento o la absolución dictados en la causa criminal no afectarán la sanción dispuesta en el orden administrativo.

TITULO 11 – Regímenes Especiales

Choferes

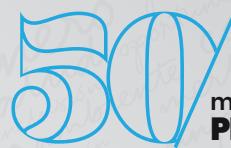
Art. 150 - El/la trabajador/a que se desempeñe como chofer, ya sea de media o larga distancia, deberá cumplir con un total de ciento cuarenta y ocho horas mensuales. Las horas excedentes trabajadas serán retribuidas con un 40 % de incremento.

En caso de que sean horas trabajadas en turno nocturno (de 21 a 06 hs) se computara cada hora efectivamente prestada por una hora y ocho minutos.



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

Gozarán de ocho francos mensuales, los que deberán ser comunicados por la Universidad con un mínimo de 72 hs de antelación.

El descanso entre jornada y jornada no podrá ser inferior a las doce horas en su lugar de residencia y de diez horas si se encontrara fuera de ella. La jornada de trabajo deberá desarrollarse en forma continuada.

Los francos y feriados nacionales laborados deberán ser liquidados como horas extraordinarias con el 100% de incremento.

Las Instituciones Universitarias Nacionales deberán reglamentar conforme sus características particulares los aspectos concernientes a la definición de corta, media y larga distancia.

Serenos y Personal de Seguridad y Vigilancia:

Art 151 - Las tareas de seguridad y vigilancia tienen una alta exigencia de capacitación permanente, para lo cual la Universidad deberá tener un plan estratégico que contemple las peculiaridades de la función. A estos fines la rotación del personal en sus tareas y lugares de ejercicio de las mismas, estará sujeto a la modalidad que se establezca en paritarias particulares.

Artículo 152: La jornada de labor de los trabajadores y las trabajadoras y las trabajadoras que presten el servicio de serenos/as, seguridad y vigilancia, será de ocho horas diarias a los efectos de completar el turno de 24 hs en los casos que fuese necesario, siendo este servicio de carácter rotativo, pudiendo acordarse en paritarias particulares una modalidad diferente, debiendo contemplar ocho francos mensuales. La hora que excede la jornada de trabajo del artículo 74º se liquidara con el 20 % de recargo.

Artículo 153: Atento a la modalidad especial de la actividad y a que las tareas no pueden ser abandonadas sin riesgo de resentir la eficacia del servicio, el personal podrá ser recargado en el caso en que no hubiera reemplazo. Ocurrida la falta del relevo, el reemplazo no podrá exceder un turno más de trabajo, cuyas horas serán liquidadas con un 50% de recargo o en su defecto con un franco compensatorio de una jornada y media de trabajo. Esta situación podrá disponerse hasta un máximo de dos veces al mes, para cada trabajador/a.

Artículo 154: La provisión de un uniforme o ropa de trabajo, deberá estar a cargo de la Universidad, de acuerdo a lo que se convenga a través de la Comisión Paritaria Nivel Particular.

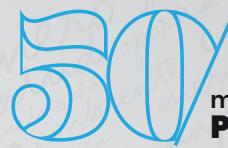
Art. 155 – En el marco del presente convenio, las instituciones universitarias nacionales asignarán un área de responsabilidad específica para su implementación y ejecución, y de aquellos acuerdos que se articulen a nivel particular. Tendrá como misiones y funciones las de:

- Coordinar, gestionar y ejecutar políticas tendientes a poner en marcha los acuerdos.
- Mantener un sistema de información interconectado entre sus dependencias y con la entidad que represente la unificación de la parte empleadora en los siguientes temas:



**FEDERACIÓN ARGENTINA
DEL TRABAJADOR DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

1. Administración del trabajo (régimen sindical, inspección y control de normas laborales al interior del sistema, higiene y salubridad, accidentes de trabajo y atención de enfermedades, y normas relativas a la protección del trabajador, negociación y tratamiento de conflictos).
2. Capacitación.
3. Políticas de empleo (cambio de funciones, retiros).

Art. 156 – La Comisión Paritaria particular verificará la adecuación de la aplicación de los acuerdos convencionales a que se hace referencia en el artículo anterior y de las excepciones que se dispongan en virtud de lo establecido en este convenio.

Art. 157 – A los efectos de garantizar la adecuada articulación y coordinación de la negociación colectiva particular, las Comisiones Negociadoras de ese nivel enviarán a la Comisión Negociadora de Nivel General, previo a su homologación, copia de las actas-acuerdo que se concreten en sus respectivos ámbitos.

Art. 158 – La Comisión de Interpretación de Convenios y Solución de Conflictos tendrá las siguientes funciones:

- a) Interpretar el convenio colectivo de los trabajadores y las trabajadoras Nodocentes de las instituciones universitarias nacionales a pedido de cualquiera de las partes, conforme lo establece el art. 14 del Dto. 1.007/95.
- b) Interpretar los acuerdos particulares que las propias Comisiones Negociadoras de Nivel Particular le sometan.
- c) Resolver las diferencias que puedan originarse entre las partes, ya sea con motivo de la aplicación del convenio colectivo del sector o por cualquier otra causa que esté vinculada con la relación laboral.

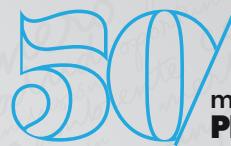
Esta Comisión estará compuesta por cuatro miembros, dos a propuesta de cada una de las partes, los que durarán en sus funciones y serán reemplazados en la forma y con las modalidades que resuelva la parte que haya conferido la representación. Seguirá en su funcionamiento los siguientes pasos:

1. Las situaciones requeridas deberán ser consideradas por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles de presentada la solicitud por ambas o cualquiera de las partes. Para el caso en que la presentación no haya sido conjunta, se dará traslado a la otra, dentro de los cinco días y por un plazo igual.
2. Con ambos elementos la Comisión deberá expedirse dentro de los cinco días de vencido el último plazo del inciso anterior.
3. Mientras se estén sustanciando las causas en cuestión, las partes se abstendrán de realizar medidas de cualquier tipo que afecten el normal funcionamiento del servicio, dejándose aclarado que durante ese lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo que hayan sido adoptadas con anterioridad por cualquiera de las



**FEDERACIÓN ARGENTINA
DEL TRABAJADOR DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

partes.

4. Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura de la negociación correspondiente.

5. Quedará sujeto a análisis y resolución de esta Comisión determinar el alcance de las modificaciones legislativas que se puedan producir con relación a aspectos contemplados en el presente convenio.

6. Finalmente, en cuanto a lo que esta Comisión interprete con respecto al convenio colectivo –ptos. a) y b) de sus funciones–, sus facultades no podrán excluir de ninguna manera a las judiciales.

El presente reglamento cuenta con la aprobación prevista por el art. 14, primer párrafo, del Dto. 1.007/95.

Normas de aplicación supletoria

Art. 159– Sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio, para todo lo no previsto tanto en la negociación colectiva general como en las particulares, se estará a las normas establecidas en cada institución universitaria para el personal Nodocente, conforme las atribuciones del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional. En lo referente a la situación del personal Nodocente no rigen las disposiciones relativas al personal de la Administración Pública centralizada (Ley 25.164) ni en forma supletoria, por tratarse de una relación de empleo totalmente autorregulada conforme lo dispuesto en la Ley 24.447, art. 19; Dto. 1.007/95; Ley 24.521 de Educación Superior, art. 59, inc

b); queda, asimismo, expresamente excluido de los casos que siguen bajo los alcances de la derogada Ley 22.140 y todos sus decretos reglamentarios y anexos.

En forma provisoria, y hasta tanto se encuentre plenamente vigente lo referente a la estructura salarial y escalafonaria propuesta en el presente convenio, se mantienen como supletorias, en todo lo atinente y que no hayan sido ya establecidas en el presente, las normas del Dto. 2.213/87.

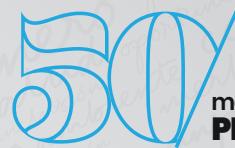
En todos los casos deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, así sea de la institución universitaria nacional donde presta servicios. En el caso en que la aplicación de esta disposición generará una diferencia de criterios se procederá en la forma establecida en el art. 158 del presente convenio colectivo.

Art. 160– Todas las modificaciones escalafonarias y remunerativas previstas o derivadas de lo acordado en el presente convenio colectivo sólo resultarán aplicables para el caso de existir una asignación presupuestaria específica para dichos rubros, otorgada por el Ministerio de Educación de la Nación, conforme lo convenido en el Acta Acuerdo firmada entre el CIN, FATUN y el Ministerio de Educación el día 4 de noviembre de 2004.



FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74



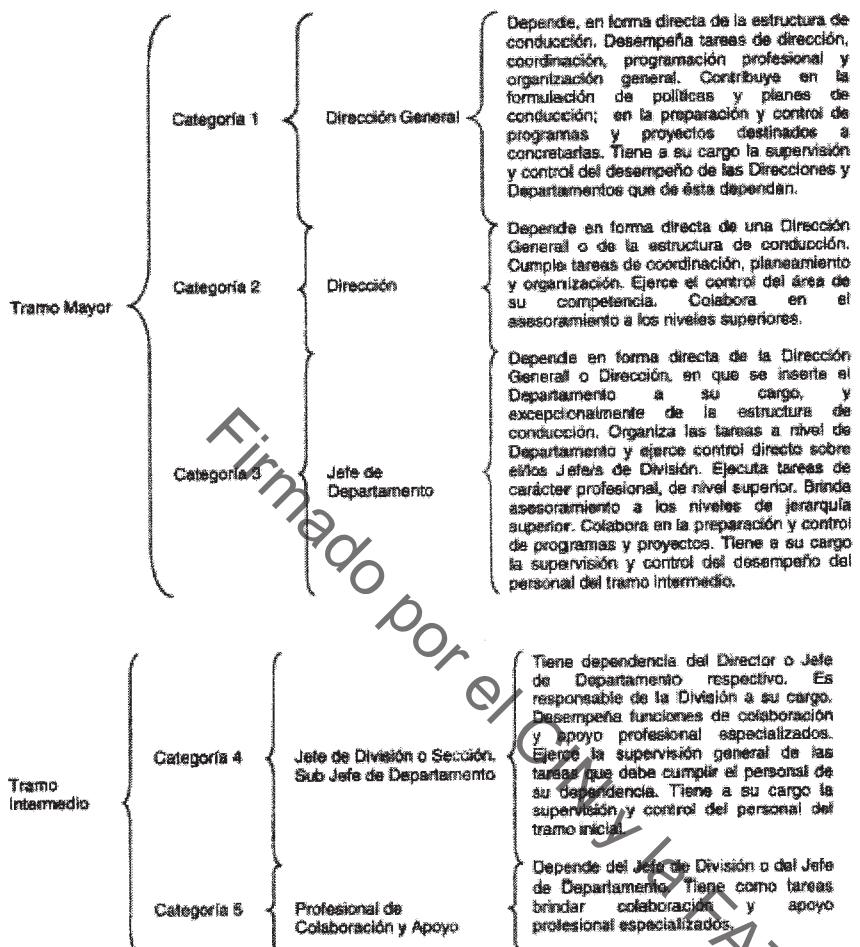
medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

TIPIFICADOR – PARTE I AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

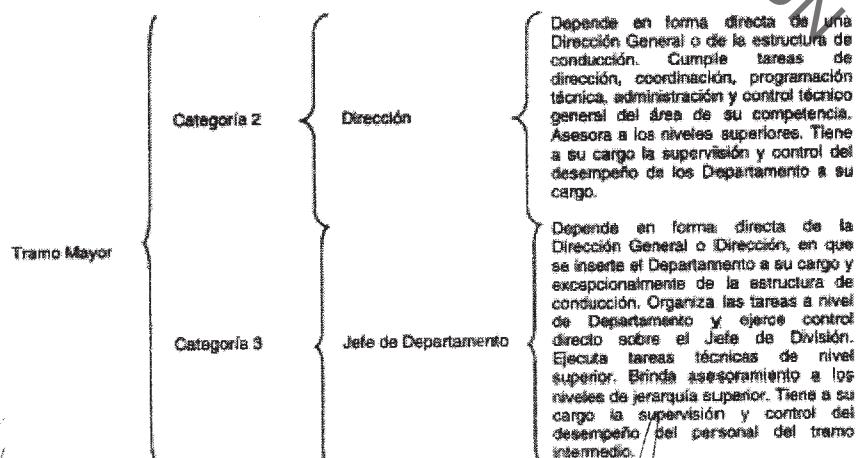
	Categoría 1	Dirección General	Depende, en forma directa de la estructura de conducción. Desempeña tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización general. Contribuye en la formulación de políticas y planes de conducción; y en la preparación y control de programas y proyectos destinados a concretarlas. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de las Direcciones y Departamentos que de ésta dependan.
Tramo Mayor	Categoría 2	Dirección	Depende en forma directa de una Dirección General o de la estructura de conducción. Cumple tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización. Asesora a los niveles superiores. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de los Departamentos y Divisiones a su cargo.
	Categoría 3	Jefe de Departamento	Depende en forma directa de la Dirección General o Dirección, en que se inserta el Departamento a su cargo y excepcionalmente de la estructura de conducción. Organiza las tareas a nivel de Departamentos y ejerce control directo sobre ellos Jefes de División. Brinda asesoramiento a los niveles de jerarquía superior. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño del personal del tramo intermedio.
	Categoría 4	Jefe de División o Sección Subjefe Departamento	Tiene dependencia del Director o Jefe de Departamento respectivo. Es responsable de la División a su cargo. Desempeña tareas de colaboración y apoyo al personal del tramo mayor y la supervisión general de las tareas que debe cumplir el personal de su dependencia. Tiene a su cargo la supervisión y control del personal del tramo inicial.
Tramo Intermedio	Categoría 5	Jefe de Supervisión Subjefe de División	Depende del Jefe de División o del Jefe de Departamento. Tiene como tareas brindar colaboración y apoyo al Jefe de División o Departamento y supervisar en forma directa las tareas propias del personal del tramo inicial.
	Categoría 6	Subresponsable de Supervisión	Tiene dependencia del Jefe de supervisión. Efectúa tareas de carácter operativo, auxiliar, que requieran conocimientos específicos.
Tramo Inicial	Categoría 7	Auxiliar administrativo	Desempeña tareas de carácter elemental, de apoyo a la función administrativa.

H
Mch Ol

**TIPIFICADOR – PARTE II – AGRUPAMIENTO TECNICO PROFESIONAL
A PROFESIONAL**



B - TECNICO



[Handwritten signatures]

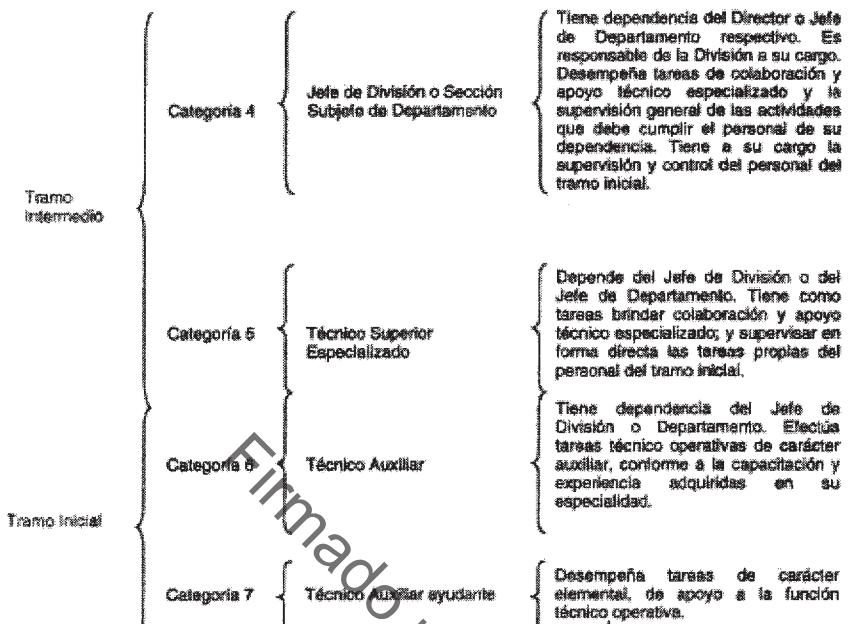


FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Personería Gremial N° 1394/74

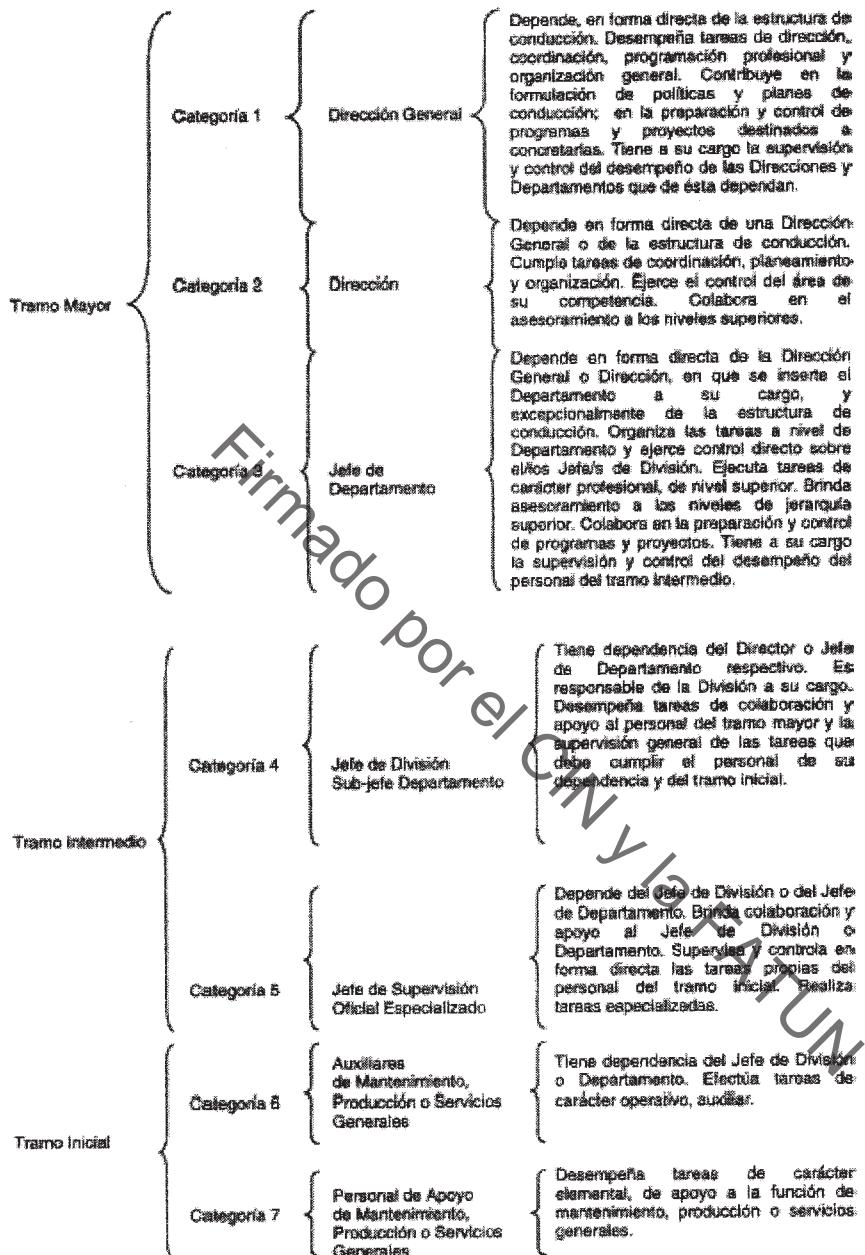


medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL



Firmado por el CINI y la FATUN

TIPIFICADOR – PARTE II – AGRUPAMIENTO TÉCNICO PROFESIONAL A PROFESIONAL



Parte IV - Agrupamiento asistencial

Subgrupo A. Profesional:

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento técnico-profesional - A. Profesional.



**FEDERACIÓN ARGENTINA
DEL TRABAJADOR DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Personería Gremial N° 1394/74



medio siglo en UNIDAD por una
PLENA JUSTICIA SOCIAL

Subgrupo B:

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento técnico-profesional, según el caso.

Subgrupo C:

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento administrativo.

Subgrupo D:

Se aplicará, en lo pertinente, las definiciones realizadas para el Agrupamiento mantenimiento, producción y servicios.

[Handwritten signatures of several individuals, including one signature that reads "Firmado por el CIN Y la FATUN"]